
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Segura Peralta.

Abogados: Licdos. David Cabral y Domingo De los Santos Gmez Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Segura Peralta, dominicano, mayor de edad, unin libre, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0072342-9, domiciliado y residente en la calle Julián Yesa, n.º. 49, sector Villa Central, provincia Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. David Cabral, por sí y por el Lic. Domingo de los Santos Gmez Marte, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Domingo de los Santos Gmez Marte, en representación del recurrente, depositado el 23 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de marzo de 2016 fue presentada por el Licdo. Rodolfo E. Vizcaino Germán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, la acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados Juan José Segura Peralta, Juan Carlos Alcántara Matos y Jorge Luis Agramonte Ramírez, por la supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Título II del Código Penal Dominicano, que configuran la asociación de malhechores, autor y coautores de homicidio voluntario, en

perjuicio de Hamlet Guzmán;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia número 301-04-2017-SS-00135, el 31 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan José Segura Peralta, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal de homicidio, establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Hamlet Guzmán; en consecuencia, se condena a catorce (14) años de prisión; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas por ser asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO: En relación a los ciudadanos Juan Carlos Alcántara Matos y Jorge Luis Agramonte Ramírez, se dicta sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria, no se probó que los procesados violentaran los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción impuesta, ordena que sean puestos en libertad sino se encuentran en prisión por la comisión de otro hecho; CUARTO: Declara las costas penales eximidas; QUINTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por las víctimas, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, no se sanciona al procesado condenado por no ser solicitada por el abogado que representa a las víctimas en sus conclusiones; SEXTO: Declara las costas eximidas por no ser solicitadas por el abogado concluyente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia número 0294-2018-SP-00051, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en nombre y representación de Juan José Segura Peralta, (imputado), contra la sentencia número 301-04-2017-SS-00135, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Juan José Segura Peralta, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta y errada valoración de la prueba por el tribunal de primer grado y del recurso de apelación de parte de la Corte de Apelación, lo que equivale a falta de valoración de la prueba, así como la falta de motivación del recurso y de los medios planteados en violación a los artículos 69, numeral 10 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal; que con relación al presente caso, se puede establecer una falta de valoración de la prueba, dado que el tribunal de primer grado, se limitó a transcribir los testimonios de los señores Yehifry Nicolás de León González y Amaury Radhamés Santana de la Rosa, que antepusieron sin hacer una valoración, lo que fue dado como bueno y válido por la Corte de Apelación, frente al recurso que se incoara y en el que se denunció dichas violaciones; en las que se transcribieron sus testimonios; lo mismo ocurrió que en la parte ponderativa de la sentencia de primer grado, los jueces no hacen una valoración separada de los testimonios, estableciendo una valoración de manera conjunta, lo que violenta la disposición de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que se requiere que las pruebas sean analizadas de manera separada, extrayendo de cada una la circunstancia que la misma arrojen y luego hacer una valoración conjunta de cada una de ellas, para ver si de manera conjunta a través de ella se puede producir una sentencia absolutoria o condenatoria, sin embargo, la Corte de Apelación dio por sentado que no se habían producido las violaciones a los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando por el contrario, de una lectura breve de la sentencia, se puede apreciar la ocurrencia de las violaciones denunciadas, por lo que el recurso de casación debe ser acogido y casar con reenvío la referida sentencia; que como se planteó ante la Corte, al carecer la sentencia de

valoración de la prueba es un agravio que no puede ser subsanado por la Suprema Corte de Justicia de manera directa, dictando directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por no existir dichas comprobaciones y haberse violado el debido proceso de ley, por lo que la solución planteada en este medio es la casar la sentencia con envase, a fin de que el recurso sea analizado por una corte distinta de la que conoció de la apelación de la sentencia, a los fines de que anule la misma y la envíe por ante un tribunal de primer grado, a los fines de que se conozca nuevamente el juicio; que la Corte de Apelación no estableció motivos suficientes para rechazar dicho medio, sino que se limitó a establecer que no existía la falta de valoración de la prueba, sin examinar debidamente el recurso, incurriendo en la violación a los artículos 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana y 24 del Código Procesal Penal, y que por tanto el recurso debía ser rechazado sin analizar en su justa dimensión el recurso de apelación sometido a su consideración; **Segundo Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia; Falta de análisis del recurso de apelación, contradicción en la errada motivación y falta de motivación de la decisión respecto al recurso de apelación, en violación a los artículos 69 numeral 10 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal; que como se planteó ante la Corte, en el sentido de que una sentencia debe bastarse por sí sola, con relación a sus motivaciones, si se observa la sentencia de primer grado, los honorables Magistrados establecen que el imputado se encuentra acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 305, párrafo II del Código Penal Dominicano, sin embargo, a todo lo largo de la sentencia y aún en su parte dispositiva, establecieron que el imputado fue hallado culpable por la violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se establece que se haya solicitado ni advertido sobre la variación de la calificación, asimismo los honorables Magistrados entran en contradicción al establecer en una parte de los considerando que los testigos establecieron que todos estaban vestidos de civil y en ese mismo párrafo establecer que los testigos establecieron que no pudieron observar cómo estaban vestidas las personas, lo que constituye una contradicción en la motivación de la sentencia, sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, estableció que se trataba de un simple error material, obviando que se trataba de una falta de motivación, por lo que la sentencia debe ser casada con envase; Que con relación a los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo y los cuales retuvieron los magistrados para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, se pudo y se puede observar cómo se planteó ante la Corte, una total contradicción, ya que entre sí establecen uno y otro que por separado llevaron al occiso al médico, pues siendo una sola persona el herido, no podían al mismo tiempo dos grupos por separado llevarlo al médico, ya que el cuerpo no se encontraba mutilado, lo que hace aniquilables los testimonios entre sí y poco creíbles, por lo que debieron ser rechazados y haber acogido el tribunal la teoría planteada por el acusado sobre la excusa legal de la provocación, por lo que la sentencia debía ser anulada, y por lo que planteamos la casación con envase de la misma; que la Corte de Apelación no estableció motivos suficientes para rechazar dicho medio, sino que se limitó a establecer que se trataba de un simple error material y que por tanto el recurso debía ser rechazado sin analizar en su justa dimensión el recurso de apelación sometido a su consideración; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia y de análisis de los medios, respecto al recurso de apelación por parte de la Corte de Apelación, en franca violación a los artículos 69, numeral 10 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal; que conforme lo disponen sentencias de principio del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de la sentencia y el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es parte del debido proceso de ley, la motivación de la sentencia debe bastarse por sí sola, lo que no ocurre en el caso de la especie con la sentencia recurrida, por haber sido inobservado por la Corte de Apelación; que los honorables Magistrados de primer grado, no establecieron por separado cual era el valor de cada uno de los testimonios y de las pruebas documentales aportadas al proceso, estableciendo qué retenían o qué desechaban de cada uno, de manera separada como dispone la norma, sin detenerse a motivar porque se le retiene valor de verdad a cada una de ellas, como se puede comprobar en la sentencia de primer grado; sin embargo, la Corte de Apelación al analizar el recurso que le fue sometido, incurrió en la misma falta con relación al análisis de las pruebas, pero además incurrieron en la falta de valoración y ponderación de los medios que le fueron sometidos a su consideración; que asimismo, la sentencia de primer grado no dejó claro el por qué para dar por aprobado el homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 305, párrafo II del Código Penal, en agravio a quien en vida respondió al nombre de Hamlet Guzmán; sin embargo, se puede observar en la parte dispositiva de la misma, que el acusado es declarado culpable

por violaci3n a las disposiciones de los art3culos 205 y 304, P3rrafo II del C3digo Penal Dominicano, lo que constituye una falta de motivaci3n al no explicar el por qu3 daban como hecho probado la violaci3n a los art3culos 295 y 305, p3rrafo II del C3digo Penal, sin embargo, declaraban culpable, en violaci3n a los art3culos 295 y 304, p3rrafo II de la normativa penal; sin embargo, la Corte incurri3 en la misma falta cometida por el tribunal, con relaci3n al an3lisis de las pruebas, pero adem3s incurrieron en la falta de valoraci3n y ponderaci3n de los medios que le fueron sometidos a su consideraci3n; que con relaci3n al cuarto medio planteado en el recurso de apelaci3n, sobre el desconocimiento del principio de excusa legal de la provocaci3n o leg3tima defensa; que este principio precisa que cuando las declaraciones de un imputado no est3n contradichas por nadie y m3xime cuando se trata de agentes del orden p3blico, las mismas debieron ser acogidas en el sentido de reconocer que en realidad el hecho se produjo cuando los imputados repel3an una agresi3n de parte del occiso, principio que fue inobservado por la Corte de Apelaci3n; que si bien es cierto, que testigos dudosos han establecido que llegaron al lugar cuando escucharon el disparo, no menos cierto es, que ninguno de ellos ha podido establecer el por qu3 se origino el altercado que desencaden3 en el fat3dico hecho; en este sentido, su declaraci3n no entra en contradicci3n con la teor3a de los agentes del orden, que establece que se vieron compelidos a defenderse, cuando uno de sus compa3eros se encontraba en peligro, planteamiento al cual la corte no le dio respuesta alguna en ninguna de sus motivaciones; que si bien es cierto, los jueces han establecido que de la escena no se pudo levantar evidencia, de lo planteado por los acusados, no menos cierto es que no existe una teor3a por parte de la barra acusadora que pueda demostrar o negar lo dicho por los agentes, por lo que se debi3 acoger la excusa legal de la provocaci3n y haber variado la calificaci3n jur3dica, concerniente a los art3culos 295 y 304 p3rrafo II del C3digo Penal, por lo dispuesto en los art3culos 321 y 326 del referido c3digo, y bajo esta nueva calificaci3n haberle retenido el delito de homicidio excusable y haberle impuesto una condena de 2 a3os de pris3n al acusado; que con relaci3n al art3culo 339 del C3digo Procesal Penal y los requisitos para la determinaci3n de la pena, los cuales no fueron tomados en cuenta de manera exhaustiva por los magistrados, al determinar la pena a imponer, dada la conducta anterior del imputado a los hechos imputables, la circunstancia en que ocurri3 el hecho, el lugar y las pautas culturales del acusado, por lo que la pena impuesta resulta excesiva, con relaci3n a la sanci3n a imponer como resguardo a la sociedad y a las v3ctimas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en s3ntesis lo siguiente:

“a) Que reunidos y analizados de manera conjunta por versar sobre lo mismo, el segundo y tercer medio, que presenta el recurrente en su recurso, los mismos se refieren a falta y contradicci3n en la motivaci3n de la sentencia recurrida, exponiendo entre otras cosas, que constituye una contradicci3n en la motivaci3n, cuando el tribunal a-quo establece a todo lo largo de la sentencia que el imputado se encuentra acusado de violar los art3culos 295 y 305 p3rrafo II del C3digo Penal Dominicano y en la parte dispositiva establece que el imputado es hallado culpable de violaci3n a los art3culos 295 y 304 p3rrafo II del C3digo Penal Dominicano, sin advertir en ninguna parte de la sentencia que se haya solicitado la variaci3n de la calificaci3n, de igual modo manifiesta el recurrente que no se establece por separado cual era el valor de cada uno de los testimonios y de las pruebas documentales aportadas al proceso, adem3s constituye una falte de motivaci3n, no explicar porque dan como hecho probado la violaci3n a los art3culos 295 y 305 p3rrafo II del C3digo Penal Dominicano sin embargo declaran culpable de violaci3n a los art3culos 295 y 304 p3rrafo II de la normativa penal; Entiende este corte que la infracci3n penal por la cual se investigo y acuso al imputado Juan Jos3 Segura Penal, es homicidio voluntario, que bien es sabido por los conocedores del derecho penal sustantivo que la misma se tipifica y sanciona en los art3culos 295 y 304 p3rrafo II del C3digo Penal Dominicano, que lo que se advierte en la sentencia impugnada no amerita una variaci3n de calificaci3n, porque no se trata de un tipo penal distinto sino un error material en un numero, que no acarrea nulidad, ya que no es un error formal o sustancial, por lo que procede rechazar los medios invocados por falte de fundamento legal; b) Que en cuanto al primer y cuarto medio, sin dejar de coincidir los mismos con lo planteado por el recurrente en los otros medios, se alega falta y errada valoraci3n de la prueba y desconocimiento del principio legal de la provocaci3n o leg3tima defensa, por supuestamente el tribunal a-quo no valorar las declaraciones del imputado Juan Jos3 Segura Peralta, las cuales segn3 3l, no entran en contradicci3n con los testimonios de los testigos quienes no han podido establecer el porqu3 se origino el altercado que desencaden3 el fat3dico hecho; al esta corte hacer un an3lisis de la sentencia recurrida y os medios aducidos por el recurrente, ha

podido establecer que el tribunal a-quo, en su decisin hizo una correcta valoracin de las pruebas respecto al hecho controvertido, el cual consiste en, si se trata de un homicidio voluntario conforme a la acusacin o de un homicidio excusable (provocacin) como lo plantea el imputado recurrente Juan José Segura Peralta en su defensa material y en su recurso, en ese orden el tribunal a-quo hace una sntesis descriptiva de las pruebas que tomo en cuenta para aprobar la acusacin y rechazar las pretensiones del imputado, considerando que los testigos de la acusacin Nicolás de Oleo y Amauris Radhamés Santana de la Rosa, conocían al fallecido, puesto que viven en la misma comunidad de Peravia, por lo que les llamo la atencin que estuvieran en problemas, siendo rodeado por tres personas que ellos no conocían y no estaban uniformados para saber que se trataba de policas; que solo vieron a uno de ellos sacar un arma de fuego y de inmediato sonaron dos disparos, siendo acusado Juan José Segura Peralta; continua en su motivacin el tribunal a-quo estableciendo que dos disparos impactaron el cuerpo de quien en vida respondi al nombre de Hamlet Guzmán, conforme la experticia del Inacif, que en ningn momento los testigos vieron a la vctima con arma en la mano; las juzgadoras ponderaron el argumento del imputado Juan José Segura Peralta en su defensa material y establecen en la sentencia impugnado (sic) que el mismo alega que hizo los disparos para defenderse de la vctima que le apunt con un arma de fabricacin casera y para defender a su compaero Juan Carlos Alcántara Matos al evitar ser atracado; consideran que los dos disparos que realiz el imputado Juan José Segura Peralta uno de ellos de naturaleza mortal segn la experticia del Inacif, no dan al traste con la actitud asumida por el mismo, tomando en cuenta las regiones del cuerpo alcanzadas, resultan desproporcional y no justifican de ninguna manera dicha actitud, mucho menos demuestran que éste tratara de evitar un atraco y que su vida corriera peligro de ser agredido por el hoy occiso con un arma de las denominadas chilena, ya que esta no fue aportada ni presentada para el juicio a pesar de haber sido supuestamente recogida en el lugar del hecho segn el acta de inspeccin de lugar, quedando el imputado en una situacin difcil o imposible de probar su defensa material y su alegato, por lo que procede rechazar también lo plateado en el primer y cuarto medio; c) Que esta alzada entiende que es atinado el razonamiento del tribunal, resultando en consecuencia que en la especie no existe falta y contradiccin en la motivacin, ni falta y errada valoracin de las pruebas y desconocimiento del principio legal de la provocacin o legítima defensa, en razn de que la provocacin es una causa exculpatoria de responsabilidad penal y corresponde la carga de la prueba a la parte que la alega, en la sentencia impugnada por el imputado Juan José Segura Peralta las juzgadoras motivaron y valoraron las declaraciones del mismo las cuales constituyen su defensa material, as como las pruebas documentales que este presentara y entienden que las mismas no contribuyen al sustento de su teorfa de caso, de excusa legal de la provocacin, por lo que procede rechazar el recurso de apelacin y confirmar la sentencia impugnada en virtud del artículo 422 del Cdigo Procesal Penal; d) Que los medios de prueba fueron legítimamente obtenidos y valorados conforme con los artículos 24, 166 y 172 del Cdigo Procesal Penal, quedando as justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivacin suficiente en hecho y en derecho; e) Que el Artículo 400 del Cdigo Procesal Penal establece que “el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisin que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasin de cualquier recurso, las cuestiones de ndole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presento el recurso”; f) Que al tenor de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitucin de la Repblica Dominicana, se desprende que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, no se vulnera el derecho que tiene toda persona de obtener la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente alega en sntesis que la corte incurre en una falta de motivacin, al dar por sentado que la sentencia de primer grado no incurri en violacin alegada por este a los artículos 170, 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal; que incurre en falta de motivacin y de valoracin de la prueba;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivacin invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelacin y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos as como en el derecho aplicable, lo que origin la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusacin en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actu conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del

Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, no se evidencian los vicios que alega el imputado recurrente que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, realizó una correcta valoración de las pruebas, quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Segura Peralta, contra la sentencia N.º 0294-2018-SPEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.